



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SANDRA PATRICIA PERILLA ACOSTA  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
**Expediente** 73001-33-33-003-2020-00103-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA ISABEL PERILLA ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: de petición
- b. Pretensiones:

Solicita la accionante se ampare el derecho de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta satisfactoria a la petición por ella presentada.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión

Indica la accionante que elevo derecho de petición al grupo de talento humano del Ministerio de Trabajo y de la Protección Social, solicitando se le indicaran los cargos, en los que se tengan cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio de la Dirección Territorial Tolima, así como de las territoriales de Armenia, Pereira, Neiva y Bogotá, los cargos en provisionalidad, sin que la entidad hubiese emitido respuesta a sus peticiones.

#### 2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 9 de julio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, fue admitida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL, a quien se requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

Además, se requirió a la demandante para que indicara la fecha exacta y la dirección electrónica a la que envió la petición en que se funda la tutela, aportando prueba legible de la petición y del envío y para que en caso de haberse generado, aportara el acuse de recibido por parte de la entidad.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

- **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

A través de correo electrónico remitido el 13 de julio de la presente anualidad, y encontrándose en término para rendir informe, la Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la protección social, indicó que el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa a través de oficio con radicado 08SE202042010000017124 del 26 de mayo del 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante, remitiéndolo al correo [sandrasipa1969@gmail.com](mailto:sandrasipa1969@gmail.com), solicitando la confirmación de recibo del mismo.

Con lo expuesto, señaló que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción desaparecieron con la respuesta emitida y enviada al correo electrónico de la accionante.

Finaliza el escrito, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia, exonerando de responsabilidad al Ministerio accionado, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Isabel Perilla Acosta, con el que busca que se le informen los cargos que existe en provisionalidad y los que tengan cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio de la Dirección Territorial Tolima, así como de las territoriales de Armenia, Pereira, Neiva y Bogotá.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SANDRA ISABEL PERILLA ACOSTA  
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00103-00

fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

#### **4. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN**

##### **Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a*

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup> <sup>6</sup>.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."**

**"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y

---

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SANDRA ISABEL PERILLA ACOSTA  
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00103-00

oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>7</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

## 5. CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de la accionada respecto del derecho de petición en el que solicitó le indicaran los cargos en los que se tengan cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio de la Dirección Territorial Tolima, así como de las territoriales de Armenia, Pereira, Neiva y Bogotá y los cargos en provisionalidad de la entidad.

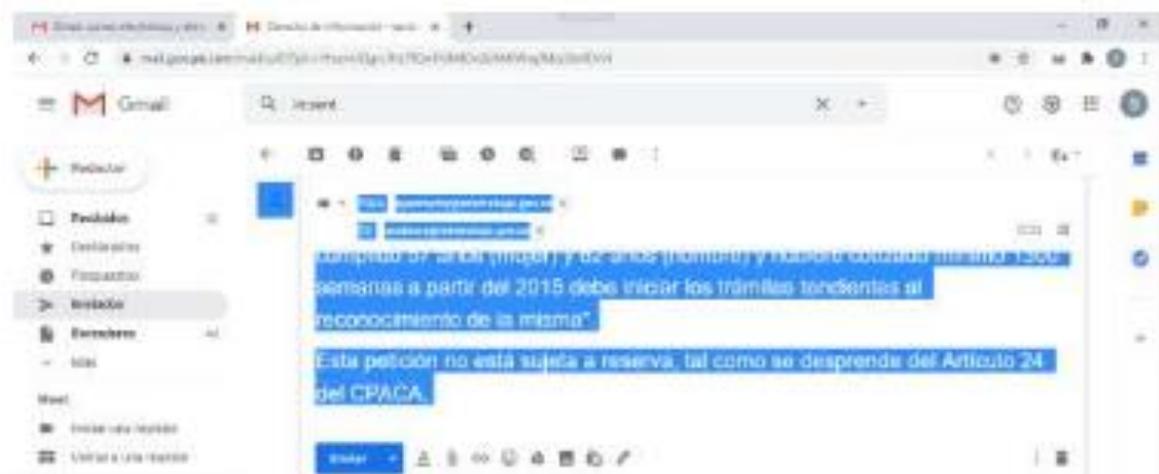
Sea lo primero advertir que con la petición de tutela, la señora Sandra Isabel Perilla Acosta no allegó el contenido de la petición elevada ante la oficina de talento humano del Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, ni tampoco la prueba de la radicación del mismo o al menos de la fecha en la que remitió el correo electrónico, limitándose a señalar:

### HECHOS

Elevo derecho de Petición ante la entidad tutelada grupo de talento Humano; a fin de que se me indicara lo siguiente:

“Señora Coordinadora Grupo Talento Humano Ministerio de Trabajo ASUNTO: Derecho de Información. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 del CPCA; Me permito indicar: Cargos, en que se tenga cumplido requisitos de edad y tiempo de servicios, de la Dirección Territorial Tolima. Así como De otras direcciones Territoriales como: Armenia, Pereira, Neiva Y Bogota.”

<sup>7</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.



Del pantallazo adjuntado por la demandante, no se puede leer con claridad la fecha, a quién va dirigido, el contenido del mensaje, desde qué cuenta de correo se envió, pues solo alcanza a verse que se trata de una cuenta de correo de Gmail. Esta situación fue detectada incluso al momento de estudiar la solicitud de tutela y fue por eso que desde el mismo auto admisorio del 9 de julio de la presente anualidad, se requirió a la accionante *“para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente providencia indique la fecha exacta y la dirección electrónica a la que envió la petición en que se funda la tutela, aportando prueba legible de la petición y del envío. Además, en caso de haberse generado, deberá aportar el acuse de recibido por parte de la entidad.”*

Dicha orden fue comunicada a la accionante a través del oficio 0888 del 9 de julio de 2020, con acuse de recibido de la misma fecha y aunque la accionante a través de correo electrónico de fecha 15 de julio del hogaño allegó una serie de documentos tales como historia clínica, resolución 2346 de 2007 y además afirmó: *“Adjunto la comunicación enviada a la Coordinación Talento Humano Ministerio de Trabajo. Igual, relacionados con valoración por oftalmología teniendo en cuenta que dicha entidad conocía de mi problema visual hecho que le es comunicado en fecha 9 de Marzo. Consiguiendo los recursos económicos, me realice (sic) examen con el oftalmólogo Diego Fernando Talero. Quedando pendiente una Campimetría, como una tomografía para dar dictamen por el médico oftalmólogo en mención. Es de aclarar que la entidad tutela dice que el tener pago seguridad social es una posibilidad económica, cuando es una obligación de todo trabajador independiente”* esa información no fue la que le ordenó allegar el Despacho judicial y además, se aprecia que nada tiene que ver con las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Dando de nuevo oportunidad a la accionante de acreditar cuál era la petición que aducía no respondida, a través de correo electrónico con fecha del 21 de julio de 2020, el Juzgado la requiere de nuevo para que allegara la prueba de la petición elevada a la accionada, pero nuevamente la accionante Sandra Isabel Perilla Acosta dio una respuesta que no corresponde con lo ordenado aportar.

Así las cosas y pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SANDRA ISABEL PERILLA ACOSTA  
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00103-00

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha expresado:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>8</sup>*

*Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>9</sup>*

Mientras que la accionante ha incumplido con el deber de demostrar la vulneración concreta al derecho fundamental alegado, situación que se presenta porque no logró demostrar ni siquiera el contenido expreso de la petición elevada ante el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social que dice fue desatendida y de la que tampoco refiere fecha de radicación, en el informe allegado por el Ministerio del Trabajo, se indicó que el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa a través de oficio con radicado 08SE202042010000017124 del 26 de mayo del 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Sandra Perilla Acosta, el cual fue remitido al correo [sandrasipa1969@gmail.com](mailto:sandrasipa1969@gmail.com) y en efecto fue entregado, como se observa del acuse de recibido exitoso, del que se evidencia que se le resuelven a la accionante las siguientes solicitudes:

*“Se me indique si previamente a la Convocatoria 428 del 2016, EL MINISTERIO ANALIZO MI SITUACION DE SALUD (TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION); En caso afirmativo acciones tomadas y soportadas debidamente.  
Se indique como estaba conformada la planta global del Ministerio antes de la convocatoria 428 del 2016  
Se indique como estaba conformada la planta global del Ministerio después de la convocatoria 428 del 2016  
Como se encuentra conformada la planta a nivel de la territorial Tolima, y si en la misma existen cargos en PROVISIONALIDAD para el Cargo de Inspector de Trabajo y seguridad social. y si existen PLAZAS VACANTES. Igualmente a nivel Central cuales se encuentran en provisionalidad, para el cargo de inspector de trabajo.  
Se me indiquen si en la Dirección Territorial Tolima, alguno de los funcionarios inspectores de trabajo, ostentan la calidad de madre o padre cabeza de familia.  
Después de la fecha de mi retiro efectivo, cuantos cargos se encuentran en Carrera y cuantos en provisionalidad.  
Si desde el día de mi desvinculación ingreso y a la fecha a (SIC) sido nombrado en el cargo de inspector de trabajo, persona diferente a los nombres indicados en la lista de elegible, En caso de ser así se indique el nombre del funcionario nombrado y posición ocupada en el concurso.  
A este Correo electrónico y por este medio puede ser enviada la información peticionada.”*

Baste lo anterior para concluir que la única petición de la que aparece prueba en el trámite, es respecto de la que fue respondida por la entidad el 26 de mayo de 2020, es decir, antes incluso de instaurarse la tutela y respecto a la solicitud que se aduce no contestada y que es el fundamento para pedir el amparo de sus derechos, la demandante incumplió la carga de acreditar ante el Juzgado que en

<sup>8</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

efecto la elevó ante la entidad, cuál era su contenido concreto y la fecha en que lo hizo, por lo que no puede concluirse que haya habido vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la ciudadana SANDRA ISABEL PERILLA ACOSTA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza